

Sabanalarga, veinte y tres (23) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00579-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT 860003020-1
EJECUTADO	YENYS CECILIA DAZA SILVERA. C.C 32.850.016

ASUNTO:

Se niega auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

- Se libró mandamiento de pago en 29 de octubre de 2018.
- Se constata dentro del expediente que se envió notificación personal en fecha de 01 de Abril del 2019, sin ser efectiva, toda vez que esta fue devuelta por la causal "NO RESIDE"; en consecuencia, se envió nuevamente notificación personal en fecha de 26 de Abril de 2019 a nueva dirección, dónde si fue recibida según lo que consta en certificado anexado por el apoderado de parte de la empresa Servientrega en guía n° 2010805724, una vez vencido el término de notificación, la apoderada envía la notificación por aviso a través de un medio electrónico según bajo el tenor del art. 8 del Decreto 806 del 2020, sin intentar siquiera enviar la notificación por aviso a través de medio físico a la dirección que ya se había señalado si es la residencia de la demandada o exponer las razones por las que no lo hizo, siendo este el actuar correspondiente ya que lo propio era seguir el trámite bajo el tenor del C.G.P, por lo que se entiende por no notificada de forma correcta al demandado.

En virtud de lo anterior se observa que no se ha surtido la notificación de la parte demandada, por ello no es posible dictar auto de seguir adelante y por el contrario, para continuar con el trámite de la presente demanda, se requerirá a la parte actora, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Por lo que no se accederá a ordenar auto de seguir adelante la ejecución por no estar debidamente notificada la demandada, tal como lo establece el art. 291 y S.S. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

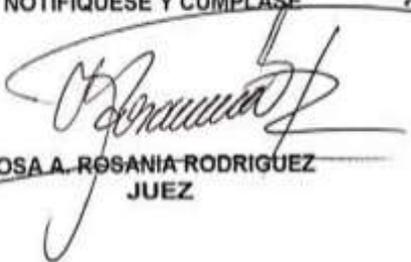
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, señora: YENYS CECILIA DAZA SILVERA, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

CUARTO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 26 de abril de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 050


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352c255c3356cd437e281d2ea32cb931166f2bb1365fa401d1e9c6ed90a1729a

Documento generado en 23/04/2021 03:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>